

Rad. 440.2021 Impugnación Paternidad
Demandante. BELCY YULIETH MOLINA ESCOBAR
Demandado. LUIS GABRIEL CAMARGO ORTIZ

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, proceso allegado por reparto el 25 de octubre de 2021. Santiago de Cali, sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 3 de noviembre de 2021. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Auto No. 2326

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

i. Revisada la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se observó en el escrito genitor la causal de impugnación de paternidad invocada por la parte actora –numeral 2 artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 248 del Código Civil –

b) Se debe determinar claramente el domicilio actual de la menor de edad GCO, información que resulta trascendental, para efectos de determinar la competencia, la cual según el artículo 28-2 del C.G.P., se determina por el **domicilio de la menor de edad**, lo que no se suple con la enunciación de las direcciones de notificación.

c) Debe el extremo demandante integrar el contradictorio en debida forma, pues según se extrae del escrito genitor, quien debe fungir como demandante es la menor GCO, representada por su progenitora, en contra de LUIS GABRIEL CAMARGO ORTIZ, extrañamente fue referida la menor en el acápite notificaciones como demandada.

En idéntico sentido, deberá acompasarse el poder otorgado, a efectos de dar cumplimiento al artículo 74 del C.G.P, el cual establece que: *“(…) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Ahora bien, si lo prefiere la interesada, podrá encomendarse el mandato conforme lo estima el Decreto 806 de 2020, artículo 5º, a través de mensaje de datos¹, regla que impone además, la acreditación en la que fue concedido por cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

¹ Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(…) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (…)

Rad. 440.2021 Impugnación Paternidad
Demandante. BELCY YULIETH MOLINA ESCOBAR
Demandado. LUIS GABRIEL CAMARGO ORTIZ

d) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de hechos, que, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse **determinados**, esto es redactados en forma concreta y clara; **clasificados**, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir **numerados**, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”²*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones –núm. 5 art. 82 del C.G.P.-

e) Se extrañó el documento de identificación – copia de la cédula de ciudadanía- de los extremos en lid. –artículo 84 del C.G.P., Amen que se enunció la aportación del documento de la demandante en el acápite “DOCUMENTOS”, el documento no se adosó-.

f) No indicó la dirección electrónica del demandando para efectos de surtir la notificación al tenor de lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, con las respectivas constancias, no obstante, si la notificación personal será surtida conforme los artículos 291 del C.G.P deberá expresarlo tácitamente.

g) Teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, al extremo demandado, o **en su defecto a la dirección de correo físico denunciada.**

ii. Por lo anterior, se hace indispensable que el actor ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Rad. 440.2021 Impugnación Paternidad
Demandante. BELCY YULIETH MOLINA ESCOBAR
Demandado. LUIS GABRIEL CAMARGO ORTIZ

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

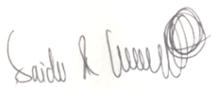
TERCERO. NO RECONOCER personería para actuar a la Dra. AURA LUZ CASTRO SOLIS portadora de la T.P. 136.258 del C.S de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de *lunes a viernes* de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. *Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.*

QUINTO. EXTERIORIZAR que la provr , las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el **Sistema JUSTICIA SIGLO XXI** y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

